Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
PRUEBA EXTRAPROCESAL
Rdo. 54001-3153-004-2024-00035-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió conocer a este despacho de la solicitud de prueba extraprocesal presentada por el señor JHONATAN ALEXANDER CAMACHO QUIMBAYO.

Se pretende a través de esta prueba constituir prueba de confesión de Sandra Yolima Villamizar Suarez; Karla Yuliana Rincón Villamizar; Milton Villamizar Mariño; Estefanía Giraldo Quintero; Jairo Andrés Lozano Carrascal; Edgar Alexander Godoy Suarez; Isabel Cañas Estupiñán y Anyelo Saint Duarte Vera, respecto a los contratos de compraventa que otorgan los traspasos de dominio de los vehículos automotores de placas DMM046 y CUD033, así como el contrato de compraventa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N. º 260-132287, del contrato de compraventa de establecimiento comercial con razón social Karla Yuliana Rincón Villamizar, las relaciones que existen entre ellos y los acontecimientos que sucedieron durante los hechos, para hacerlos valer en el proceso de simulación.

Además, solicita la exhibición y expedición de documentos por el Banco Popular, Los Institutos de transportes y tránsito de Los Patios y Cúcuta, la DIAN, el Ministerio de Salud, La Notaría Primera, igualmente se solicita inspección judicial a un inmueble para probar una relación conyugal, al banco popular, al Restaurante Rancho y Leña, para que muestren o envíen unos videos y a unos carros para probar la propiedad y posesión.

Para decidir sobre la admisión o no de esta petición, el juzgado considera:

El Código General del Proceso, en su artículo 183 del CGP establece que: “Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”.

Los artículos 184 a 190 de la misma codificación, regulan los medios de prueba que pueden practicarse extraprocesalmente y la forma en que debe realizarse la misma. De la prueba extraprocesal de exhibición de documentos.

El artículo 186 del C.G.P., establece al respecto: “El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”.

CASO CONCRETO.

Pretende la parte solicitante de la prueba extraprocesal, que, con los interrogatorios, la solicitud de exhibición de documentos, e inspecciones judiciales, constituir prueba para posteriormente erigir una demanda de simulación.

Como primera medida que el peticionario no ha probado la calidad de abogado y conforme la normativa contenida en el artículo 73 del CGP que consagra que: "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa", es necesario el derecho de postulación, maxime cuando dirige la petición a un Juzgado Civil del Circuito.

Tampoco se explican las razones por las cuales estas pruebas practicarse extraprocesalmente, que no es simplemente para un futuro proceso, sino la razón, los motivos para ello.

La Honorable Corte Constitucional expuso en sentencia C-830 de 2002 lo siguiente: "**se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.**" (Se resalta).

El solicitante no acreditó que la prueba a practicarse las personas citadas esté gravemente enfermas y la prueba no pueda practicarse posteriormente, tampoco que la prueba pueda perderse, maxime cuando se solicita la exhibición a entidades y no a personas naturales, que como tal no tienen ningún interés en el proceso y que además debe acudir previamente al derecho de petición; con la inspección judicial no se puede determinar una relación conyugal, como tampoco la posesión material o propiedad de bienes, pues esto debe ventilarse directamente en el proceso.

Y, por último, no conoce el peticionario la dirección de personas que desea interrogar y en consecuencia no se les podría notificar.

Así las cosas, es claro que la prueba extraprocesal requerida no se encuentra normada en los artículos 183 y s.s., como tampoco acredito la necesidad de la prueba por algún hecho que no permita practicarla en el proceso que pretende iniciar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocesal, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 009 del 8 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2118a539eae4bee46986e4b74d05eb3d1e06e74b61cec9a5ff3e9ad41d46536**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 2 de febrero del 2024. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236034 del C.S.J. perteneciente al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 4101317 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2024-00041-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por el señor EDISON ZAPATA BUENO, SANDRA FABIOLA CELIS VILLAMIZAR, EDISON SAID ZAPATA CELIS, LUZ ELENA ZAPATA BUENO, LILIANA ORTEGA ZAPATA, OLIVER ORTEGA ZAPATA, SANDRA YURANY ZAPATA, contra FRANCISCO JAVIER MATEUS QUITIAN, HEIDY XIMENA MORALES GARCIA, CARLOS ANDRES HOYOS RIVEROS Y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por a través de apoderado judicial por el señor EDISON ZAPATA BUENO, SANDRA FABIOLA CELIS VILLAMIZAR, EDISON SAID ZAPATA CELIS, LUZ ELENA ZAPATA BUENO, LILIANA ORTEGA ZAPATA, OLIVER ORTEGA ZAPATA, SANDRA YURANY ZAPATA, contra FRANCISCO JAVIER MATEUS QUITIAN, HEIDY XIMENA MORALES GARCIA, CARLOS ANDRES HOYOS RIVEROS Y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS entidad debidamente representada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los demandados FRANCISCO JAVIER MATEUS QUITIAN, HEIDY XIMENA MORALES GARCIA, CARLOS ANDRES HOYOS RIVEROS Y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS entidad debidamente representada, de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem**.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 8 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38a83ce70b9d63a681be049caaac8e692d5b14aed98a2356d496fe776b5a774**
Documento generado en 07/02/2024 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00214-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se informa a la apoderada judicial de la cesionaria en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA contra CARLOS ALBERTO RIVERA MUÑOZ, que por auto de fecha 15 de enero del año en curso, se aceptó la cesión de crédito en favor de AECSA

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 009 del 8 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77b49cf2420d61b9c6491d8ecb6a50f6b36a323dbddc85f331f628b1aaf6a38**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el demandante no sustentó el recurso de apelación y el termino le venció el 1º de los cursantes.

Cúcuta, 7 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA SEGUNDA INSTANCIA
Rdo. 54001-4022-008-2016-00379-01

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto del 24 de enero del año en curso, notificado por estado el 25 de los mismos, se corrió traslado a la parte demandante y recurrente, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad.

Vencido el término de traslado, el apelante guardo silencio, no sustentó el recurso de apelación en esta instancia.

Por lo anterior y en conformidad con el último inciso del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se declarará desierto el recurso de apelación.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante en este proceso, por lo motivado.

SEGUNDO. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 009 del 8 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e90078c7ea9acf06dbd4dd9caf9220a681a25c5e75a769700764069f2e18c6**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2010-00254-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por cumplirse las exigencias del Inciso 5º Art. 76 del C G. P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías, en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDNTE contra ROSMERI PARRA CHAPARRO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 009 del 8 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84edf4a8f9b7cf743bf60ed9086f9a7b4e99e01362892b79037cdb23f7b8f8**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00239-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud de acceso al expediente solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por E.S.E. HOSPITAL ERAMSO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se informa que, tal como fue informado en auto del 12 de marzo de 2021, el proceso fue remitido al liquidador de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 08 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c562d4aff60a2895efd9570c569744e43ef9f608958df7e8887912f2551522**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de febrero de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2024-00001-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ.,** quien actúa a través de apoderada judicial contra **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S., Y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que tiene o llegue a tener a cualquier título, en cuenta corriente, cuenta de ahorros, el extremo demandado **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S., Y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ,** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR y BANCO COLOMBIA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, MI BANCO, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, CITIBANK COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el articulo 599 del Código General del Proceso, se dispone **LIMITAR** la medida de embargo decretada, a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($990.000. 000.oo)

Así mismo, se dispone DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-257047 y se encuentra ubicado en la Calle 17 No. 4-64 del Barrio Zona Industrial Lote 4 de esta ciudad. Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 08 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e857574468050fcd44535321929eb08392d8b1820e2cc8193e9c484b266c2681**
Documento generado en 07/02/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho que la presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso Insolvencia
RAD. 540013153004-2024-00002-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, propuesta por la señora DEXI YOLIMA CAICEDO PLATA a través de apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte dentro del trámite que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha quince (15) de enero del presente año, esto es no subsano la demanda guardando silencio, por tanto, se deberá proceder a dar aplicación a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P rechazar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de insolvencia promovida por la señora DEXI YOLIMA CAICEDO PLATA a través de apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda sin necesidad desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 8 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34416eba7f27b6caf921e6019f76076593e399a201aca549147417c771112960**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta de entidades bancarias respecto de las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 7 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2024-0005-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra KLEYDIRIN KATHERINE RIOS MORILLO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que las entidades BANCO BOGOTA S.A, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, allegan respuestas a este trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 8 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1504e427cf666b79930d87feff12b1a2323ab26351910df64458a7579743bf51**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00464-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se informa a la apoderada judicial de la cesionaria AECSA que en este proceso JECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de MARÍA ADELA MARTÍNEZ CÁCERES, no se accedió a la cesión por auto del 18 de diciembre de 2023, dado que el proceso se terminó por desistimiento tácito, con providencia del 2 de diciembre de 2020, apareciendo registradas estas actuaciones en el sistema Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 009 del 8 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648c226a8e94a8b2e4195ae5a4418bda073dcbf73eda15d48c3f922dd8c5a53**
Documento generado en 07/02/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2018-00260-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal adelantada por CONSUELO LEAL DE LA CRUZ, en contra de EDWIN WILMER LACRUZ LEAL, MARIA ISABEL ARIAS BARBOSA y demás personas indeterminadas**,** para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud presentada en escrito que antecede, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas al correo electrónico luisluzardo@hotmail.com

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 08 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0437e655da4cf033310dd51de961375f37711d40df8763e727e7cff950950152**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el traslado por lista para actuaciones judiciales de este despacho, se encuentra bloqueado.

Cúcuta, 7 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00070-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se dispone a través de este auto, correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por NANCY BELTRAN TRIANA contra MYRIAM SULEY JOYA VERGEL.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 009 del 8 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8437e0584ed4e93fae458459f49175becd48124db2f351475a991719aac0c36**
Documento generado en 07/02/2024 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de enero del 2024.

Cúcuta, 7 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00074-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por EL BANCO OCCIDENTE S.A contra JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de enero del 2024 por el cual se le ordeno a la parte demandante correr traslado de la liquidación del crédito presentada conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022**.**

Los argumentos recursivos consistieron en síntesis en que desconoce el canal electrónico donde notificar a la parte contraria, por lo cual solicita se revoque la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

El demandante presenta su inconformidad ante la imposibilidad de cumplir con lo ordenado de realizar el traslado conforme lo dispuso el legislador en la ley 2213 del 2022, situación que verificado el trámite se puede demostrar que efectivamente le procede razón al recurrente ya que durante el trámite no se allegó ningún canal digital de la parte demandada que permitiera surtir alguna notificación de la forma señalada.

Así entonces, se deberá revocar el auto de fecha 17 de enero del 2024 y en consecuencia se deberá correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de enero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se le CORRE traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el No. 2 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de enero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 8 de enero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ea2149ff6e27c03616024b8ef7bbd4dc0c3bc38631a4718ac0ddd7c064eeb**
Documento generado en 07/02/2024 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2019-0314-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovida por LA SOCIEDAD SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA -SERVICOL LTDA-debidamente representada y a través de apoderada judicial y debidamente representada, contra LA SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la pertinencia de dictar orden de pago por las condenas impuestas.

Previo estudio advierte el Juzgado que, no es posible acceder a la petición invocada ya que en el presente trámite se encuentra pendiente la aprobación de costas como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

Requiérase a la secretaria, para que proceda a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 8 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8ee5c64265f32dba24a56c607ab3b43345157231eeceee5a8f41f085742e4c**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00132-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

No se accede a fijar fecha de remate en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN JOSE ROA SANCHEZ, por cuanto el bien no se ha secuestrado o al menos, no se han allegado las diligencias que así lo prueben.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 009 del 8 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca59fcefec48c817077a8bdfcc7ca9a79a57f893a0afa374a6e6e11c4801c272**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo que el auto proferido el 29 de enero del 2024 se señaló un numero de radicado distinto.

Cúcuta, 6 de febrero del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Insolvencia
Rad. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE seguido bajo el procedimiento verbal promovida por el señor GERSON DAVID PINZON RICO mediante apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que, el auto proferido el 29 de enero del 2024 se señaló un radicado equivocado y por tratarse de un traslado que se ordena respecto del proyecto de Calificación y Graduación de los Créditos; en razón a esto se dio aplicación al numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1116 del 2006, esto es se ordenó CORRER traslado a todos los acreedores por el término de 5 días.

Por tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa que el auto proferido el 29 de enero del 2024 corresponde al presente radico y no como equivocadamente se dijo con Rad. 2021-251.

En consecuencia, se ordena que sea notificado por estado en debida forma este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 8 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78e4716429e51258a52cc7a2508259d5b4c2c97053314c5d5778797e8f4dc7c**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2021-00184-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, para este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por MANUEL ANGEL TORRES GONZALEZ y Otros contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., y Otros y que tiene relación con la no ubicación del archivo a través del cual se notificó al Agente Liquidador de Coomeva, se tiene lo siguiente:

Revisado el expediente virtual, a folio 40 se puede observar la notificación del auto admisorio que se hizo a COOMEVA EPS, hecho que tuvo ocurrencia el 15 de julio de 2021.

Posteriormente, COOMEVA EPS entró en liquidación conforme la Resolución No. 2022320000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022.

Este despacho omitió la notificación del agente liquidador, esa es la razón por la cual el archivo se echa de menos por el superior, toda vez que el mismo no existe.

Sin embargo, en este momento procesal la suscrita Juez no puede subsanar la irregularidad puesta en conocimiento por el Superior, pues ya se dictó sentencia y ha perdido competencia sobre el proceso.

Por lo anterior, se devuelve el expediente al Superior, para que conforme la competencia funcional y la información presentada a través de este auto, resuelva lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 009 del 8 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f68cee915c1864e1f4913fd93ebabd2ea70c5c77d6cf161d68f9fcbc55f588**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00110-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho al presente proceso VERBAL adelantado a través de apoderado judicial por NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ y Otros, contra JOSÉ LUIS ACEVEDO MENDOZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Otros, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Fíjese como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 373 del Código General del Proceso, el día 18 de julio de 2024 a partir de las 9:30 de la mañana.

Se informa a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE igualmente que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la plataforma de Life Size, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar, en lineamiento con las disposiciones vigentes en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo, la dirección de correo electrónico actualizado y números telefónicos de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención. De igual manera se podrá acceder a la diligencia con el siguiente enlace web https://call.lifesizecloud.com/20624082

Así mismo, de conformidad con memorial que obra a folio 096 del expediente electrónico, procédase a requerir al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que remite con destino a esta entidad judicial el link de acceso al expediente electrónico bajo radicación No. 54001310500220200041000.

Por último, REITERESE a la FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE CALI, el oficio contenido a folio 108 del expediente electrónico a fin de que remitan con destino a este Despacho las copias

allí requeridas, so pena de las sanciones legales contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 08 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb57d175609781333bfeab82e5a109d202fb01e51298f757844ae1ba9d6de058**
Documento generado en 07/02/2024 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente procedimiento informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Cúcuta, 7 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión de la reforma de demanda
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por JOSE JOAQUIN GELVES SANDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVES CALDERON contra LA EMPRESA COOTRANSCUCUTA LTDA, ASEGURADORA SBS SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA Y JAIRO ALBERTO MOCETON, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la reforma presentada.

La parte demandante solicita reforma a la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 93 Código General del Proceso, en el entendido que se pidió alteración de la parte demandante incluyendo a JUAN DAVID GELVES CALDERON y YURY ANDREA GELVES CALDERON y de las pretensiones y se piden nuevas pruebas, así como que, se modifica la cuantía de una pretensión en lo referente a las modificaciones en los perjuicios materiales e inmateriales.

Ahora bien, examinado el trámite se advierte que es viable acceder a la petición de reforma de la demanda invocada por el demandante, por lo que se admitirá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda solicitada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como nuevos demandantes a JUAN DAVID GELVES CALDERON y YURY ANDREA GELVES CALDERON.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de los demandantes JUAN DAVID GELVES CALDERON y YURY ANDREA GELVES CALDERON al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER como nuevas pruebas las solicitadas y la modificación en cuanto los perjuicios materiales e inmateriales.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma y se CORRE traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero del 2024, se notificó por anotación en Estado No.009 de fecha 8 de febrero del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71540f2de87f294cb64a9a56a0cc8d942760b3e7d290f0f2657c5251f5f25a2e**
Documento generado en 07/02/2024 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que se presentó una nueva liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

Cúcuta, 07 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Aprueba Liquidación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00038-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida a través de apoderado judicial, por DUMIAN S.A., contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante memorial de fecha 02 de noviembre de 2023 y que obra a folio 081 del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante DUMIAN S.A., presentó una liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de octubre de 2023, de la cual se corrió traslado por auto del 17 de noviembre de 2023[1].

Posteriormente, el mismo apoderado de la parte demandante presentó una solicitud encaminada a que no se tuviera en cuenta la actualización de la liquidación del crédito remitida al Despacho en fecha 02 de noviembre de 2023, y en su lugar tener en cuenta la aportada esta vez[2] y que el apoderado manifiesta se encuentra en debida forma relacionada.

Al respecto, el Despacho, mediante actuación judicial fechada el 29 de noviembre de 2023[3], dispuso abstenerse de dar trámite a la referida liquidación del crédito y en ese sentido, dejar sin efectos el auto que dispuso correr traslado de la misma y que obra a folio 099 del expediente digital. Lo anterior teniendo en cuenta la manifestación contenida en escrito radicado por el extremo activo del litigio, en donde remite una nueva liquidación del crédito. Motivo por el que en el mismo auto se ordenó correr traslado de la nueva liquidación del crédito, la cual fue aportada en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Pues bien, encontrándose dentro de los términos legales, la entidad demandada, esto es, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, además de anexar poder conferido por el Dr. CARLOS ARTURO MARTINEZ a la Dra. JASMINA DEL SOCORRO VERGARA, y solicitud

[1] Archivo No. 099 del expediente electrónico
[2] Archivo No. 110 ibidem
[3] Archivo No. 113 ibidem

de reconocimiento de personería jurídica, solicita también con su escrito la no aprobación de la liquidación del crédito que se allegó por la parte demandante en forma actualizada y con corte al 31 de octubre de 2023, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, sustenta su oposición indicando que en virtud del artículo 446 del C.G.P., solo se presentan objeciones al estado de cuenta presentando una liquidación alternativa precisando los errores presentados, motivo por el que asegura que al habérsele notificado de la liquidación del crédito y su posterior aprobación decidido no objetarla considerando que se encontraba ajustada a derecho y por lo tanto quedaría en firme dicha actuación judicial.

2. Adicionalmente, explica que la entidad que representa (IDS), tiene como función principal manejar los dineros de la salud en el Departamento, y que tal como lo ha puesto de presente el ADRES, "*no es probable que se proceda al pago de dichos intereses y menos aún a embargar por esa alta suma de dinero a la Entidad que represento, pues por ley a su Despacho le corresponde abstenerse de adoptar decisiones que puedan llegar a afectar la prestación del servicio y sobretodo el de garantizar el Derecho fundamental a la Salud, siguiendo los lineamientos del artículo 5 del Decreto Ley 1281 de 2002, el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 – Estatutaria de Salud, mediante los cuales se le impone al Estado tomar todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los ahí establecidos.*"

3. *Para finalizar solicitó al Despacho abstenernos de ordenar el embargo de las sumas de dinero en virtud de que se trata de recursos del sistema general de seguridad social en salud y estos tienen una doble connotación. Así mismo, señaló que hacía suyo en su integridad el documento por el cual el ADRES, "se opone al cumplimiento de la medida cautelar de embargo en contra de a hoy demandada, por cuanto su Despacho no indicó la excepción legal que fundamenta las medidas cautelares decretadas a recursos de carácter inembargable, si bien manifestó fundamentos jurisprudenciales no mencionó disposición legal que señale la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGSSS."*

Pues bien, luego de revisada la liquidación del crédito presentada el 17 de noviembre de 2023, por la parte demandante con fecha de corte al 31 de octubre de 2023, y teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandada, sea lo primero recordar lo establecido en el mismo artículo 446 del C.G.P., reseñado:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en

el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

De la normatividad en cita y conforme a lo obrante en el expediente, se tiene que si bien el apoderado judicial de DUMIAN S.A., presentó una liquidación del crédito actualizada y de la cual se corrió traslado el pasado 29 de noviembre de 2023, encontrándose dentro de los términos legales, la entidad ejecutada IDS a través de su apoderado, si bien presentó un escrito en donde manifiesta su oposición y desacuerdo, este se limita a reprochar que existe un auto el cual se encuentra en firme, en donde ya se aprobó una liquidación de crédito la cual asegura debe mantenerse y así mismo, solicita la aplicación al principio de inembargabilidad que el ADRES ha puesto de presente, pero no se presentó, como la norma expresamente lo ordena, una **liquidación alternativa** en donde se precisaran los pormenores atribuidos a la liquidación presentada, circunstancia por la que deviene el rechazo del escrito de oposición.

En todo caso, revisada minuciosamente la liquidación del crédito aportada con fecha de corte al 31 de octubre de 2023 y que obra a folio 100 del expediente digital, esta operadora judicial encuentra que la misma se ajusta a derecho y por ende al mandamiento de pago conforme lo prevé la norma. En consecuencia, se impartirá su aprobación. Lo anterior, no sin antes poner de presente que si bien existe una gran diferencia entre la liquidación del crédito anterior sobre la cual se ordenó su aprobación mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2023 y que en ningún momento objetada; lo cierto es que si bien resulta para el Despacho que la liquidación del crédito aprobada se encuentra bien liquidada y ajustada a derecho, y tanto así que fue precisamente esa la razón por la que se impartió su aprobación, revisado el asunto se encontró que al momento de su presentación únicamente se relacionaron 187 facturas, pese a que en el mandamiento de pago se libró por un total de 309 facturas, todas las cuales ahora si concuerdan con la liquidación objeto de estudio en el presente asunto.

Así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito de oposición a la liquidación, vale la pena recordar que desde el auto que ordenó librar mandamiento para el decreto de las medidas aquí decretadas se advirtió sobre la inembargabilidad predicada respecto de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social y Salud.

Y entorno a la existencia de una actuación en firme, tal y como lo señala en su escrito, eso no quiere decir que las partes estén impedidas para presentar en cualquier momento una liquidación del crédito en forma actualizada, siendo por tanto que la liquidación que quedó en firme mediante la anterior tenía fecha de corte al 10 de agosto de 2023, y la actualizada se radicó con fecha de corte al 31 de octubre de 2023, sumas que por supuesto pueden variar y que no pueden depender exclusivamente de la firmeza del auto que aprueba la liquidación.

De otra parte, se observan varias respuestas emitidas por las entidades financieras sobre una medida de embargo decretada, las cuales serán puestas en conocimiento.
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito que obra a folio 110 del expediente electrónico con fecha de corte al 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes las diferentes respuestas emitidas por las entidades financieras sobre la medida de embargo decretada al interior del presente proceso.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. JASMINA DEL SOCORRO VERGARA, para actuar como apoderada judicial del Instituto Departamental de Salud – N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 08 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202cf4d14808b2a9851f17a79cd5fcadcc415fa10bff6ca8b6fe930b19713011**
Documento generado en 07/02/2024 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal adelantada por DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO**,** contra WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el auto de fecha 29 de enero de 2024, se encuentra ejecutoriado, por secretaria procédase con la elaboración y remisión de las copias solicitadas por la parte demandante.

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 08 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590d7a2869f0a5a724071cae37b08e9349ab6b6e7a300dea3438ccdcb8dca3a**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ante el silencio de la parte demandante y recurrente en este proceso EJECUTIVO seguido por OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y Otros, respecto del traslado del recurso de reposición a la contraparte, se ordena que por secretaría se surta dicho traslado, en los términos del Art. 110 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 009 del 8 de febrero de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cbc31e3d63ebebfad815ea5456388743966cfeca46144b8215e5421d71c66f**
Documento generado en 07/02/2024 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica